



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-38/2022

ACTOR: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar de plano la demanda**, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado o Acuerdo Plenario impugnado	Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el quince de julio de dos mil veintidós, en el expediente TEEM/AG/10/2022
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

**Parte actora,
partido actor o
MAS**

Movimiento Alternativa Social

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

I. Modificaciones presupuestales

1. Presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento público. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/473/2021 relativo al anteproyecto del presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento público para los partidos políticos con registro acreditado ante ese órgano comicial, para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas, para el ejercicio fiscal del año 2022 dos mil veintidós.

2. Ampliación de presupuesto. El trece de enero, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el acuerdo con clave IMPEPAC/CEE/012/2022, en el cual se solicitó al Congreso del Estado de Morelos una ampliación presupuestal para gasto operativo y prerrogativas de partidos políticos con acreditación ante el Instituto local.

3. Distribución de financiamiento público. El catorce de enero, el Instituto local aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2022 relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro estatal, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.



4. Modificación del calendario presupuestal. El quince de febrero, el Instituto local mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/042/2022 aprobó la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintidós, que recibirá el partido actor, durante los meses de febrero a diciembre de este año, derivado de las resoluciones INE/CG300/2021 e INE/CG1366/2021.

5. Adecuación presupuestal. El dieciséis de mayo el Instituto local recibió el oficio SH/0096-GH/2022 signado por el encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se informó una adecuación presupuestal a favor del IMPEPAC, por concepto de prerrogativas de partidos políticos con acreditación estatal.

6. Distribución de la ampliación presupuestal. El seis de junio el IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/119/2022, relativo a la distribución de la ampliación presupuestal para el financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese órgano comicial para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, entre otras.

7. Reducción del presupuesto. El quince de junio, a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2022 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó la distribución de la ampliación presupuestal para el financiamiento a los partidos políticos con registro local en atención a la adecuación presupuestal y se modificó el diverso IMPEPAC/CEE/042/2022, relativo a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual

del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintidós, que recibirá el partido actor durante junio a diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

8. Presentación del juicio de revisión. Inconforme con los Acuerdos IMPEPAC/CEE/042/2022 e IMPEPAC/CEE/133/2022, el veintitrés de junio, el actor presentó juicio de revisión, ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

9. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de siete de julio, en el expediente **SUP-JRC-66/2022** la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Local.

II. Medio de impugnación local

1. Reencauzamiento de la vía. El quince de julio, el Tribunal Local emitió Acuerdo Plenario en el cual determinó que la vía del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor era improcedente, por lo que el asunto debía ser reencauzado a recurso de reconsideración.

III. Juicio de revisión ante la Sala Regional

1. Demanda. El doce de agosto, Enrique Paredes Sotelo, ostentándose como presidente del partido actor, presentó demanda de juicio de revisión en contra del Acuerdo Plenario descrito en el párrafo que antecede.



2. Turno y radicación. El medio de impugnación fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien ordenó la radicación de dicho expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por quien se ostenta como representante de un partido político, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario impugnado emitido por el Tribunal Local, en el cual determinó reencauzar la vía del medio de impugnación que promovió ante esa instancia; supuesto y entidad federativa que corresponden a la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1 y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el

ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser **desechada**.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Esto, pues controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, por el que determinó que la vía del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor era improcedente, por lo que el asunto debía ser reencauzado a recurso de reconsideración.

De lo anterior, se precisa que, si bien el partido actor refiere que la demanda que presentó en contra de los Acuerdos IMPEPAC/CEE/042/2022 e IMPEPAC/CEE/133/2022 fue desecheda; del Acuerdo impugnado y del informe circunstanciado se advierte que el medio de impugnación **fue reencauzado en cuanto a la vía, para tramitarse como recurso de reconsideración**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



A partir de lo anterior, la demanda interpuesta ante el Tribunal Local en contra de los Acuerdos IMPEPAC/CEE/042/2022 e IMPEPAC/CEE/133/2022 dio lugar a la integración del expediente TEEM/REC/09/2022, que al momento de rendirse el informe circunstanciado, según informó la autoridad responsable, se encontraba aún en sustanciación³.

Con lo anterior se evidencia que, el acuerdo controvertido, contrario a lo afirmado por el partido actor, no implicó el desechamiento de su demanda, sino únicamente la determinación de tramitarse en una vía distinta, pues el Tribunal Local estimó que era el recurso de reconsideración el medio de impugnación adecuado, esto atendiendo a la materia de la controversia y las vías procesales en que tiene competencia dicho tribunal conforme a la normativa aplicable.

Así, el acuerdo impugnado -emitido por el Tribunal Local- es un acto que no revela ser el último o definitivo, por lo que es dable estimar que por su naturaleza y alcance no puede causar en este momento un perjuicio irreparable al partido actor.

En tal sentido, la inconformidad que se plantea en realidad no es de naturaleza definitiva y por ende, **es un acto de naturaleza preparatoria,** de manera que en realidad únicamente podría ser susceptible de impugnación en esta instancia, aquella **determinación que concluya o resuelva de manera integral el medio de impugnación local; en donde se podrá valorar si la determinación que ahora pretende impugnar el partido**

³ Se destaca que aun cuando el partido actor refiere en su demanda que controvierte el desechamiento de su demanda; de la revisión integral de la misma se advierte que únicamente plantea agravios en contra del Acuerdo Plenario de recauzamiento (acuerdo impugnado).

actor tendrá alguna trascendencia para el sentido de la resolución que en su momento se dicte.

Es de considerar que la definitividad de los actos en materia electoral es un presupuesto de análisis desde el punto de vista de su revisión jurisdiccional, lo cual permite arribar a la conclusión de que los actos que se desarrollan dentro de un proceso no sean impugnables sino hasta que concluyan con una sentencia definitiva, a excepción de aquellos que de manera autónoma puedan producir una afectación irreparable.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴ que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los de carácter **preparatorio**, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y **b)** el **acto decisorio** en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren *definitividad formal* cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o

⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a 119.



del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la parte actora, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.**

Máxime, tratándose de un juicio de revisión uno de cuyos requisitos de procedencia en términos del artículo 86 párrafo 1 inciso c) es que la vulneración reclamada sea determinante para algún proceso electoral o el resultado de alguna elección.

Desde ese contexto, es inconcuso que el acuerdo impugnado -aun cuando se pronunció sobre el reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto (cambio de vía)-, es solamente un acto que en realidad no incide en la determinación definitiva, por lo que no se ocasiona una afectación en los derechos sustantivos del partido actor, porque corresponde al pleno del Tribunal Local la obligación de garantizar un adecuado acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En esa tesitura, dicha actuación no puede conllevar en sí misma una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, y por tanto no es susceptible de ser impugnada en este momento.

Al respecto, esta Sala Regional no desconoce que existen actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no se está frente al supuesto de excepción citado, toda vez que tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el acuerdo que se controvierte forma parte de la fase preparatoria, pero no decide en definitiva sobre la controversia, lo cual ubica a esa determinación como un acto de orden **intraprocesal**.

Por ende, el acto del que se queja el partido actor tiene la naturaleza de ser un acto intraprocesal cuyos efectos se materializarán hasta que el Tribunal Local resuelva en definitiva dicho medio de impugnación.

Por lo tanto, la presunta violación procesal que refiere la parte actora le ocasionó el cambio de vía, en su caso, puede ser impugnada por la parte actora si considera que ello trasciende en el sentido de la resolución final que emita el Tribunal Local, formulando el agravio que haga advertible la trascendencia de tal transgresión en la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al partido actor y Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.